



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: BIBIANA YANETH TOBON BUILES
Demandados: DETARI SAS Y OTROS
Radicado: 05-001-31-05-008-2019-00710-00

Toda vez que la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, y teniendo en cuenta que se llevó a cabo el proceso de notificación a las demandadas FUREL S.A., MERCADOS Y ESTRATEGIAS SAS y DETARI SAS según se acredita en las citaciones de notificación personal y por aviso, allegadas al expediente, sin obtener ningún resultado; se procede a dar aplicación al artículo 29 del C.P.L., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que establece; *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento a las demandadas FUREL S.A., MERCADOS Y ESTRATEGIAS SAS y DETARI SAS, a quienes, se les designa como curador Ad Litem, a:

Doctora NATALIA JIMENEZ GALLEGO, quien se localiza en la dirección Carrera 65 No. 49B-21 Local 107 teléfono 311.370.06.73 Correo: alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com.

Como lo establece el artículo 7 del artículo 48 del Código General del Proceso: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...).

Acorde con lo anterior se ordena realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los emplazados, su

número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que la solicite y demás especificaciones que se requiera para el emplazamiento.

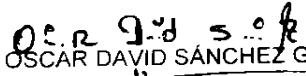
Por último y en uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, como medio digital para continuar el trámite del proceso la parte demandante, si aún no lo ha hecho, allegará los respectivos correos electrónicos actualizados. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tal como la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES SAE dio respuesta a la demanda y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente y toda vez que, la respuesta, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho tiene por contestada la misma.

Sobre lo solicitado como MEDIDA CAUTELAR, ha de indicarse a la parte actora que no se accede a dicha solicitud, toda vez que no dan las condiciones establecidas en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 27, Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>1 de marzo de 2022</u>, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
--